EXP. N.° 04905-2007-PHC/TC
CALLAO
ZENITH LURDES CABALLERO POLOCENA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zenith Lurdes Caballero Polocena contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 262, su fecha 21 de agosto de 2007, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de junio de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, don Gastón Molina Huamán, doña Evangelina Huamaní Llamas, don Julio Milla Aguilar, don Carlos Zecenarro Matheus y doña Teresa Soto Gordon, así como contra los miembros de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, don Hugo Sivina Hurtado, don Robinson Gonzales Campos, don Raúl Valdez Roca, don Hugo Molina Ordóñez y don Jorge Calderón Castillo, por haber vulnerado su derecho al debido proceso en conexión con la libertad.

2. Que refiere que fue condenada con fecha 11 de octubre de 2004 por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao demandada (Exp. N° 54-04), por la comisión del delito de tráfico de drogas en su modalidad agravada, prevista en el artículo 297, inciso 6, del Código Penal. Señala también que dicha condena fue confirmada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Ejecutoria N° 4157-2004 de fecha 21 de abril de 2005. Alega que a pesar de que en el proceso penal referido no se ha demostrado que la recurrente sea miembro de una organización delictiva, el órgano jurisdiccional le ha denegado su solicitud de adecuación del tipo penal (mediante resolución de fecha 17 de marzo de 2006), lo que en definitiva le genera indefensión.

3. Que del análisis de la demanda se advierte que la pretensión está dirigida a cuestionar la actuación probatoria realizada por el órgano jurisdiccional en el señalado proceso penal N° 54-04. Al respecto, es preciso establecer que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado que los actos de valoración y

suficiencia probatoria realizados en el proceso penal, así como la determinación de la responsabilidad penal, son aspectos que corresponden dilucidar de manera exclusiva a la justicia ordinaria, por lo que no pueden ser materia de análisis en sede constitucional.

4. Que, por ende, en la medida que el demandante cuestiona la valoración probatoria realizada en el ámbito de la justicia ordinaria, este Colegiado considera que la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)